



BOLETÍN TRIBUTARIO - 202/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. EN ALGUNOS CASOS, POR EJEMPLO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO FIJA UN PLAZO PARA EL PAGO DE DETERMINADA OBLIGACIÓN O, LO QUE ES LO MISMO, PARA HACERLA EXIGIBLE, NO ES LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO, SINO LA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, LA QUE DETERMINA EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE EMPEZAR A CORRER EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

Precisó la Sala:

“En el caso en estudio, no se discute que el acto de asignación de la contribución a cargo de la actora quedó ejecutoriado. Sin embargo, al haber fijado este un plazo para el pago de la obligación o, lo que es lo mismo, para hacerla exigible, no es la fecha de ejecutoria del acto, sino la de la exigibilidad de la obligación, la que determina el momento a partir del cual debe empezar a correr el término de prescripción de la acción de cobro.

En efecto, como regla general, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del acto que fija la obligación, porque la ejecutoria de la decisión hace que sea exigible la obligación a cargo del administrado. Sin embargo, en este asunto, la exigibilidad de la obligación no se produjo por la ejecutoria del acto de determinación de la contribución sino por el vencimiento del plazo consagrado para su cumplimiento. ”

(...)

De este modo, al constituirse una nueva fecha de exigibilidad de la obligación para todos los contribuyentes beneficiarios de la Obra 01-2003, no podía la Administración exigir el pago de esta antes del vencimiento o la expiración del nuevo plazo fijado por la Resolución 1203 de 5 de mayo de 2004, es decir, antes del 11 de junio de 2004. Ello, de conformidad con el artículo 1553 del Código Civil, conforme con el cual el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, lo que significa que es el vencimiento del plazo, el que determina la fecha de exigibilidad de la obligación.



Téngase en cuenta que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito¹, y comoquiera que para el presente asunto, la Administración expresamente fijó como plazo para el pago de la obligación el 11 de junio de 2004, es esta la fecha a partir de la cual se hizo exigible la deuda y empieza a correr el término de prescripción de la acción de cobro.” (Sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 20400).

2. SI LA NOTIFICACIÓN SE SURTIÓ EN LA DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR Y NO EN LA PROCESAL INFORMADA, NO SE CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD NI DE OPONIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SI SE EJERCIÓ EN OPORTUNIDAD EL DERECHO DE DEFENSA

Manifestó la Sala:

“Recuérdese, que aun cuando se hubiere suministrado la dirección procesal, si la notificación se surtió efectivamente en la dirección del contribuyente, responsable o agente retenedor, al punto que pudo ejercer el derecho de defensa, ora porque interpuso los recursos en tiempo, ora porque, como en este caso, obró de forma tal que dio muestra de conocer la decisión administrativa, no se configura ninguna causal de nulidad ni de oponibilidad de los actos administrativos por el hecho de que la notificación se haya hecho a la dirección fiscal y no a la dirección procesal”. (Sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 19473).

3. SI BIEN EL ARTÍCULO 695 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PERMITE LA POSIBILIDAD DE ACUMULAR VARIOS PERÍODOS FISCALES EN LOS REQUERIMIENTOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES CUANDO SE TRATA DEL IVA Y LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, EL HECHO DE QUE SE HAYA EFECTUADO ALGO SEMEJANTE CON EL ICA, EN NADA VIOLA EL DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES

Subrayó la Sala:

“Así las cosas, es posible afirmar que la acumulación de períodos fiscales efectuada por el Municipio de Caloto en el caso concreto, además de no vulnerar el debido proceso de la sociedad contribuyente, garantizó el cumplimiento y efectividad de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución, a saber: economía procesal, eficiencia, eficacia y celeridad.

¹ Artículo 1551 del Código Civil



Y eso es así, porque las modificaciones propuestas para cada una de las declaraciones se fundamentan en unos mismos hechos: la extemporaneidad de la declaración, la omisión de liquidar el impuesto complementario de avisos y tableros y la omisión de pagar el impuesto a cargo". (Sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 19394).

4. RECUERDA QUE EN EL CASO DE LOS GARANTES LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE IMPONE SANCIÓN POR LA DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE Y LA PÓLIZA O GARANTÍA, INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVE DE BASE PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Enfatizó la Sala:

"Asimismo, la Sala ha precisado que la resolución ejecutoriada, que impone sanción por la devolución improcedente y la póliza o garantía, integran el título ejecutivo que sirve de base para el mandamiento de pago.

En el caso concreto, la Sala observa que en el expediente no obra prueba de que la Resolución No. 000072 del 27 de abril de 1992, que impuso a la Compañía Palmatex Ltda la sanción por devolución improcedente, hubiera sido notificada a la demandante que, como garante de Palmatex Ltda, tenía interés en los resultados de esa actuación administrativa.

En este orden de ideas, no se integró en debida forma el título ejecutivo que sirvió de base para la expedición del mandamiento de pago librado en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Así, es acertada la decisión del Tribunal, en cuanto concluye que, al no haberse notificado a la demandante, en calidad de garante de la Compañía Palmatex Ltda, la resolución que le impuso a esa compañía la sanción por devolución improcedente, no le era exigible a la empresa garante, pues estaba demostrado que el título ejecutivo no se conformó en debida forma". (Sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 19223).

5. INSISTE QUE AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, DESAPARECE EL SUPUESTO DE HECHO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE. BASTA, ENTONCES, ESTE RAZONAMIENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. (Sentencia del 23 de octubre de 2014, expediente 18872).



6. CUANDO SE REALICE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE PERO DE MANERA DIFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO², EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE LIQUIDA SOBRE EL MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACIÓN DEL COMBUSTIBLE (ARTÍCULO 67 DE LA LEY 383 DE 1997)

Destacó la Sala:

“Está probado que los actos administrativos demandados se fundamentaron en una norma que no es aplicable al caso concreto, lo que condujo a que la Administración Municipal liquidara el ICA a cargo de la sociedad demandante por el año 2003, sobre una base gravable que no fue prevista por el legislador para el desarrollo de la actividad de distribución de gas combustible.

No obstante, como la presente controversia no versa sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad Gases de Occidente –servicio público domiciliario u otra actividad de distribución de gas combustible–, lo procedente es declarar la firmeza de la declaración privada, como fue solicitado en la demanda.

Ni las pruebas que obran en el proceso, ni la motivación de los actos demandados aportan los elementos de juicio necesarios para realizar una liquidación judicial del ICA, ya que no es posible establecer: i) qué tipo de actividades –servicio público domiciliario y/o distribución de gas combustible– y en qué proporción, realizó la sociedad demandante en el año 2003 en la jurisdicción del Municipio de Cali, ii) cuál fue el promedio mensual facturado por cada actividad y, iii) cuál fue el costo del gas distribuido de forma diferente a la prestación del servicio público.

Obsérvese que los actos demandados, además de fundarse en una norma no aplicable al caso, adolecen de falta de motivación en vista de que no abordaron el tema de la aplicación del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, propuesto por la

² El concepto de servicio público domiciliario está directamente relacionado con la prestación directa del servicio en un inmueble –residencial o comercial–, con el fin de atender las necesidades básicas de las personas. Por eso, cuando la distribución de gas combustible se preste con fines diferentes, o no recaiga sobre los inmuebles –como ocurre con el gas natural vehicular, por ejemplo–, no nos encontramos frente a la prestación de un servicio público domiciliario. Nótese que el artículo 14.33 de la ley 142 de 1994, define al usuario en virtud de la prestación del servicio en un inmueble: “Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor”. De igual manera, el artículo 129 ibídem, dispone que “existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”.



sociedad contribuyente, y no explicaron de dónde surgían las modificaciones realizadas a la declaración privada, sino que se centraron en la definición del tributo en punto al reconocimiento del costo de compra del gas combustible.

Así las cosas, ordenar una nueva liquidación en sede administrativa, como lo hizo el a-quo, sería revivir la controversia pero sobre la base de un asunto que no fue objeto de fiscalización por parte del Municipio de Cali –naturaleza de las actividades realizadas y de los ingresos obtenidos por Gases de Occidente-, lo que vulneraría el debido proceso del contribuyente y el principio de seguridad jurídica

Por tal razón, se modificará, en ese sentido, la sentencia recurrida, ya que lo procedente es declarar en firme la liquidación privada, en tanto la Administración Municipal no demostró que la liquidación privada tuviera errores o que el costo de compra de gas combustible no correspondiera a la realidad o a todas las actividades desarrolladas. Dichos puntos no fueron objeto de controversia". (Sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 19514).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de noviembre de 2014